

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA JUDICIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**



CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA JUDICIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"



REPOSICIÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 13 de septiembre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional. **MARIO AUXILIADOR PÉREZ COTZAJAY**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CÉSAR ARMANDO GONZALEZ, con carné **7911523**,
intitulado **LA INEFICACIA JUDICIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL**
GUATEMALTECO

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 / 09 / 2017 f)

Asesor (a)
(Firma y Sello)



OFICINA JURIDICA

Lic. MARIO AUXILIADOR PEREZ COTZAJAY.

Abogado y Notario.

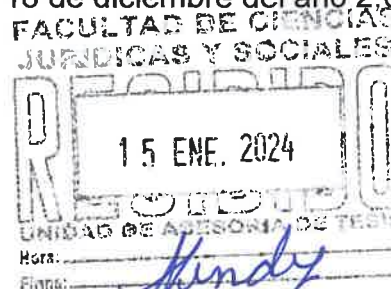
Col. 11589

9ª. Av. 10-72 zona 1, Primer Nivel Edificio Santa Cruz.

Teléfono Celular:-5531-9249

Guatemala, 18 de diciembre del año 2017

Licenciado. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



De mi consideración:

En atención a la providencia del trece de septiembre del año dos mil diecisiete, a usted informo que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller César Armando González y número de carné 7911523.

Denominado como: "LA INEFICACIA JUDICIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Junta Directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Me permito señalar que, se hicieron las observaciones básicas, históricas y doctrinarias, respetando los criterios de desarrollo y planteamiento del autor, concluyendo que constituye un aporte substancial para las personas y entidades interesadas en este tipo de problema, siendo de utilidad como fuente de consulta, teniendo un contenido científico y técnico.

El tema es desarrollado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En tal virtud el contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los



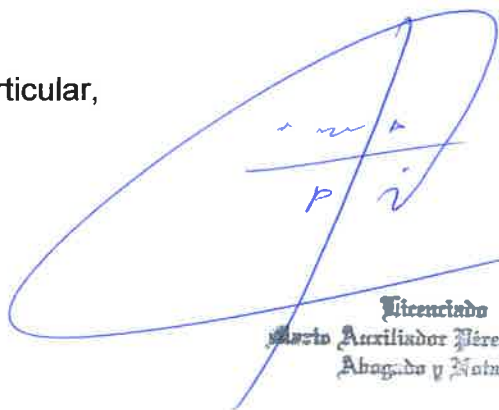
cuales lo enriquecieron, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentra un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarios.

En relación a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivos e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliografía actualizada.

Concluida la asesoría estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que **Dictamino** en el sentido de que es **FAVORABLE** que el mismo sea discutido en el examen público de tesis para su aprobación

Sin otro particular,



Vicenciado
Mario Auxiliador Pérez Cotzaj
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 231-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CÉSAR ARMANDO GONZÁLEZ**, titulado **LA INEFICACIA JUDICIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi poder superior y guía en todos los actos de mi vida.
- A MI MADRE:** María del Carmen González, por todo su amor, sacrificio y sabiduría para darme consejos.
- A MIS HIJOS:** Aurora Virginia, Jorge Armando, Matías Alejandro, Romario Misael y Renata Masiel, con todo mi amor, que mi triunfo les motive a seguir luchando para alcanzar sus metas de vida.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Mario González (†) y Sonia Esperanza González (†), hasta el cielo, mi gratitud por su fraternal apoyo.
- A MIS SOBRINAS:** Flor Scarleth, Mildred Sucelly y Doris Patricia (†), por ser parte importante de mi vida familiar.
- A MIS AMIGOS:** En general, por sus muestras de amistad y cariño y el apoyo brindado a lo largo de mi vida.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: José Antonio Cux López, Jorge L. Quintanilla, Aroldo Cuc, Dieter Gudiel, Arsenio Locón, Mario Perez, Carlos Salazar (†), y Miguel Curup, por sus sabios consejos en mi formación profesional.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y por ser el centro de estudios de mi pueblo Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



Pág.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal.....	1
1.1 El proceso penal.....	1
1.2 El sistema penal acusatorio como fundamento del proceso penal.....	2
1.3 La prueba.....	4
1.3.1. Definición de prueba.....	4
1.4 Naturaleza jurídica de la prueba.....	6
1.5 Objeto de los medios de prueba en el proceso penal.....	7
1.6 Valoración formal de la prueba.....	8
1.7 Principios que inspiran la actividad probatoria.....	9
1.8 Clasificación de los medios de prueba en particular conforme el sistema procesal acusatorio.....	12

CAPÍTULO II

2. La prueba testimonial.....	15
2.1. Breves antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	16
2.3. Base legal de la declaración de testigos.....	17

CAPÍTULO III

3.	Legislación comparada en materia de prueba testimonial.....	25
3.1.	República de El Salvador.....	25
3.2.	República de Honduras.....	28
3.3.	República de Nicaragua.....	30
3.4.	República de Costa Rica.....	33
3.5.	República de Panamá.....	36

CAPÍTULO IV

4.	La ineficacia de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco.....	43
4.1.	Aspectos considerativos.....	43
4.2.	Las sentencias judiciales.....	44
4.3.	Causas de la inoperancia de la prueba testimonial.....	46
4.4.	Consecuencias de la ineficacia de la declaración de testigos en el proceso penal guatemalteco.....	51
4.5.	La importancia que se regule un marco normativo realista y objetivo en relación a la protección de testigos.....	53
4.6.	Análisis de la iniciativa 4034 del Congreso de la República.....	55
4.7.	La importancia de la protección al testigo y su testimonio.....	57
 CONCLUSIONES.....		 65
RECOMENDACIONES.....		67
BIBLIOGRAFÍA.....		69



INTRODUCCIÓN

En el presente informe se analiza lo relacionado a la ineficacia de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco; tomando en cuenta que, en la administración de la justicia penal, la parte ofendida, así como aquellos que colaboran con sus testimonios para que los autores de los delitos sean juzgados, en muchas ocasiones son víctimas de todo tipo de amenazas y presiones con el único fin de que fracase el proceso penal y el delito quede en la impunidad.

Este fenómeno tiene una gran repercusión y trascendencia social, dado que la falta de testimonios para comprobar los hechos delictivos ha ocasionados que no se logre condenar a los autores del delito y aunque existe un programa de protección a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal; este ha sido ineficiente para salvaguardar la vida e integridad de los testigos y las personas afectadas por el delito.

La hipótesis se comprobó, ya que la prueba testimonial en los procesos penales se vuelve ineficaz y no se puede condenar a los autores del delito, en virtud que las personas que fortuitamente son víctimas o testigos, por temor a represalias no se presentan a declarar sobre los hechos que les constan; esto a pesar de existir la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, misma que ha sido insuficiente para la debida protección del testigo y la custodia y manejo de la información testimonial.

Los objetivos se cumplieron luego del análisis de la información, pues se estableció la necesidad de reformar la ley antes citada; tomando en cuenta que no existe protección efectiva para los testigos, quienes no acuden a declarar por las amenazas o atentados que sufren contra su vida antes de rendir testimonio, dando como resultado que la prueba testimonial se vuelva ineficaz y por ende no se logre la condena de los autores del delito.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno se refiere a la prueba en el proceso penal guatemalteco, el sistema penal acusatorio, naturaleza jurídica de la prueba, el objeto de los medios de prueba, la valoración de la prueba, los principios que inspiran la actividad probatoria y la clasificación de los medios de prueba en Guatemala; en el capítulo dos se analiza lo relacionado a la prueba testimonial, sus antecedentes, definición, base legal de la declaración de testigos en Guatemala; en el capítulo tres se hace un análisis de legislación comparada, tomando en cuenta lo que regulan países como El Salvador, Honduras, Nicaragua Costa Rica y Panamá, en relación a la prueba testimonial en los procesos penales; en el capítulo cuatro se analiza lo referente a la ineficacia de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco, las sentencias judiciales, causas de la inoperancia de la prueba testimonial, consecuencias de la ineficacia de la declaración de testigos en el proceso penal guatemalteco, importancia que se regule un marco normativo realista y objetivo en relación a la protección de testigos, análisis de la iniciativa 4034 del Congreso de la República y la importancia de la protección al testigo y su testimonio.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco; el deductivo para determinar las causas de la ineficacia de la prueba testimonial; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que se mejore el sistema de protección a testigos y así obtener pruebas testimoniales que logren sentencias condenatorias en Guatemala.

CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal

Consiste en la actividad de las partes procesales dirigida a establecer la evidencia necesaria para obtener de parte del juez o un tribunal la convicción sobre los hechos por ellas afirmados; prueba que para su incorporación a un proceso debe cumplir con los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales.

1.1. El proceso penal

Previo a describir aspectos relacionados con la prueba es importante hacer referencia al proceso penal, y aún más, al desarrollo y evolución que se ha tenido en el ámbito del Derecho Penal, como una condición actual del Estado que le sirve a éste como mecanismo de defensa frente a la sociedad para sancionar en todo caso, la infracción a derechos fundamentales de las personas, a través de la protección de los bienes jurídicos tutelados que son penalmente relevantes.

El Estado se encuentra legitimado para actuar en contra de las personas que infringen las normas, y esto se materializa a través de un procedimiento de naturaleza penal, como se encuentra previamente establecido y todo ello en uso del poder punitivo que le asiste por mandato legal.

Es así, como el autor Jorge Moras Mom, refiere que el proceso penal es: “Como el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material.”¹

¹ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 29

Se ha dicho también, que el proceso penal tiene un carácter instrumental, entendiéndolo simplemente como: “El conjunto de trámites y actuaciones para la investigación y represión judicial del delito.”²

1.2. El sistema penal acusatorio como fundamento del proceso penal

Luego de haber realizado un esbozo conceptual del proceso penal, conviene ahora, relacionarlo con los sistemas procesales penales, los cuales constituyen un conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de ser y que contiene a la vez, características especiales que deben describirse, como sucede en el caso de Guatemala.

Sin embargo, conviene reflexionar que a través de la historia han existido tres sistemas procesales que se han empleado por los países del mundo y que se encuentran claramente definidos como: Inquisitivo, acusatorio y mixto. De ese mismo modo, las características del proceso penal en sí, conllevan la determinación del sistema empleado.

A través de la historia en el caso del Estado de Guatemala, se puede señalar que el proceso penal se encontraba revestido en características propias del sistema inquisitivo, que a ese momento, se consideraron suficientes y adecuadas; sin embargo, a través del estudio y complejidad que fueron adquiriendo la aplicación y cumplimiento estatal de los diversos compromisos contraídos en los distintos instrumentos en materia de derechos humanos, es que se ha ido modificando o reformando esa historia procesal penal, a tal grado que el uno de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal, que dio un revés al sistema inquisitivo para adentrarse a un sistema acusatorio mixto.

Surge entonces este proceso con el ideal republicano democrático y, por lo mismo con una política criminal que responde a un estado de derecho, fundadamente en el hecho de que la investigación criminal se encuentra a cargo de un ente diferente del juez, como

² Carrasquilla, Juan Fernández. **Derecho penal fundamental**. Pág. 141

sucede en el caso del Ministerio Público y un poder judicial independiente que sólo se dedica a juzgar, y se convierte en mediador durante el proceso penal, con un mayor protagonismo de intervención de las partes tanto de la acusación como de la defensa.

A pesar de que no pareciera así, del sistema acusatorio se ha dicho que su sistemática es una de las más antiguas y su denominación proviene del vocablo *acusatio*, y se dice que tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia.

En la historia, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

Este procedimiento es seguido también durante la primera época de la República, donde se da paso a una nueva fórmula: la *acusatio*. La cual consistía básicamente también en un procedimiento acusatorio, el cual fue tomado del procedimiento ateniense, pero este a su vez fue mejorado. En donde: “El procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o condena del imputado.”³

Dentro de sus características fundamentales, se encuentran:

1. Se fundamenta en una oralidad plena, que activa una serie de principios como los de publicidad, inmediatez, concentración, contradicción, etc.
2. La división de las funciones que se ejercen en el “proceso, por un lado, el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado quien

³ López M. Mario. *El sistema acusatorio penal*. Pág. 3

puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente, el tribunal que tiene en manos el poder de decidir.”⁴

3. En este sistema, el juez aun teniendo conocimiento de la comisión de un delito, no puede proceder de oficio y perseguir al delincuente, precisa para ello que el ofendido presente su acusación; solo entonces puede citar, e incluso obligar a comparecer al supuesto delincuente, y entonces, en presencia del juez se desarrolla una controversia en forma oral.
4. En relación con la valoración de las pruebas, “dentro de este sistema impera el sistema de íntima convicción, en donde los jueces van a decidir votando, sin estar sujetos a ninguna regla que vaya a establecer el valor probatorio de los medios de prueba, y sin exteriorizar los fundamentos en los cuales basan su voto. El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate (a veces un combate) público, oral, continuo y contradictorio.”⁵

1.3. La prueba

Es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral, que bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para resolver un caso.

1.3.1. Definición de prueba

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez

⁴ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 444

⁵ Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 445

es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron.”⁶

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder a la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso.”⁷

“El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como medio de prueba para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta, en definitiva, el magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte.”⁸

Este autor refiere que se denomina con el término también a “la acción de probar, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales, como serán las de investigación integral en el proceso penal, referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decidor. Con el vocablo se denomina además lo probado, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso”.⁹

Otros autores se han referido a que la prueba es la “actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido. La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho.”¹⁰

⁶ Sentís Melendo Santiago. **La Prueba**. Pág. 33

⁷ Benthán, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Pág. 289

⁸ Jauchen, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Pág. 15

⁹ *Ibid.* Pág. 16

¹⁰ Rodríguez Cerpa, Ferné y Tuirán, Juan Pablo. **La valoración racional de la prueba**. Pág. 195.

El probar en el proceso penal resulta ser de suma importancia, pues a través del ejercicio del poder punitivo del Estado, encomendado en el caso de la persecución penal de los hechos criminales, como es el caso que le corresponde al Ministerio Público, este debe cumplir la importante tarea de acreditar los hechos de los que se ha acusado al procesado.

1.4. Naturaleza jurídica de la prueba

La prueba es procesal y tiene naturaleza pública, toda vez que se deben emplear los procedimientos adecuados, que conduzcan a que el juez que conoce deba resolver conforme a derecho, y en este caso, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación.

Respecto a la naturaleza procesal y pública de la prueba el tratadista Silva Melero, citado por Alberto Herrarte, opina: "...que las analogías son mayores en la fase del juicio oral que en la instrucción, lo cual parece lógico, pues las pruebas se producen en aquella fase y no en ésta, por mucho que no pueda negarse la influencia destacada de la fase de instrucción en la valoración que en conciencia ha de realizar el tribunal..."¹¹

Como se dijo antes, la prueba es el único medio objetivo que puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del procesado, quien es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia firme y ejecutoriada, como lo es la vida y su libertad.

Por ello se dice que previamente a formularse una acusación por el Ministerio Público, se debe practicar una investigación que dé sustento jurídico a la misma, identificar y recolectar evidencias, órganos de prueba e informes periciales que vinculen o señalen a una persona en la comisión de un hecho delictivo, ya que de una buena investigación depende el éxito o fracaso del señalamiento.

¹¹ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 151

El Artículo 46 del Código Procesal Penal, con relación a la función del Ministerio Público regula que: “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código.”

1.5. Objeto de los medios de prueba en el proceso penal

El objeto de los medios de prueba, como se dijo antes, lo conforma todo el material fáctico, y tiene mucha relevancia con el principio de libertad probatoria, del cual está investido el proceso penal. Entonces, constituye todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

En materia penal, existe la situación de que le corresponde al Ministerio Público probar las aseveraciones o acusaciones que realiza en contra del procesado, del ciudadano común, a quien los jueces, especialmente aquellos jueces en la investigación denominados contralores de la investigación, deben velar porque no se le violenten sus derechos, y esto precisamente por la desigualdad de armas que existe entre la acusación y la defensa.

De acuerdo a lo anterior, el objeto de la prueba es precisamente determinar que, a través de distintos medios permitidos, se acrediten los hechos acusados por el Ministerio Público o no, de acuerdo a ello, el juez o jueces, deben fallar en sus resoluciones finales.

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificadas como agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado.

Respecto la prueba, se puede indicar que: “...Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y

partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena”.¹²

Desde otro punto de vista también se puede indicar que: “...la mínima actividad probatoria debe recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Ese objeto lo constituyen, no los hechos en sí, los cuales son o no son, por lo tanto, no requieren ser probados, pues los hechos son fenómenos ya acontecidos, no presenciados por el juez o las partes, ni susceptibles de volver a acaecer...”.¹³

Lo anterior, quiere decir que los medios de prueba deben ser relevantes penalmente, para poder obtener una convicción en el juez o jueces de que lo que se está diciendo es verdad, y que se deriva fundamentalmente de los hechos señalados, porque evidentemente en dichos hechos no figuraron o no los presenciaron los que se encuentran en el juicio oral y público.

1.6. Valoración formal de la prueba

El otorgarle a un medio de prueba la calificación humana y legal que le corresponda. Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibidos para acreditar en el proceso penal la acusación fiscal. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste, por cuanto deben demostrar sus afirmaciones ante el juez, que confirmen o no los hechos señalados, dentro de las pretensiones que cada uno de ellos tiene en el proceso, con excepción del juez, que lo que busca es la verdad histórica del hecho y determinar la responsabilidad penal o no del procesado que es señalado por el ente acusador.

¹² Pérez Ruiz, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Pág. 28

¹³ Asensio Mellado, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**. Pág. 15

Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de que se recepcionen los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa o juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento.

Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento.

El Código Procesal Penal en el Artículo 186 establece lo relativo a la valoración de la prueba, pero lo hace en forma limitada, ya que únicamente regula que: “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

1.7. Principios que inspiran la actividad probatoria

Dentro del proceso, especialmente dentro de la actividad probatoria, existen una serie de principios, que están intrínsecamente plasmados dentro de la normativa procesal, por lo que deben ser conocidos, ya que forman parte de ese espíritu, propósito y razón del cuerpo normativo base del estado de derecho. Dichos principios suelen variar en su denominación, clasificarse o subdividirse dependiendo del cada autor o normativa.

El principio de objetividad

Es importante considerar este principio, pues mediante su aplicación debe averiguarse la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo en forma imparcial y a través de los

órganos de justicia, que son los encargados de establecer la verdad mediante los medios de prueba permitidos legalmente.

El principio de libertad probatoria

Indiscutiblemente los principios de objetividad y libertad probatoria se encuentran íntimamente ligados, pues este último indica que todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución de un caso puede ser objeto de prueba, salvo las limitaciones a que se refiere al estado civil de las personas.

La máxima de la libertad probatoria se define expresando que en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Este principio se encuentra contenido en el Artículo 182 del Código Procesal Penal.

Dentro de estos principios se interrelacionan acciones y valores, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. La sana crítica razonada que es un sistema de valoración de la prueba, y que en materia del juicio oral, se debe considerar para la deliberación y votación en el caso del tribunal quien apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.
2. La carga de la prueba: Esta corresponde a quien acusa; quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el ánimo del juzgador la certeza indispensable para que éste dicte la resolución de condena.
3. Formulación de la acusación: La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, clara, expresando los motivos o fundamentos de la acusación y de los

elementos de prueba que hacen creer en la posibilidad de que el procesado sea el responsable o haya tenido algún grado de participación en el hecho que se juzga, es por ello, que resulta importante precisamente para el proceso probatorio posterior.

4. El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación.
5. El deber del juez consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto con el apoyo del procedimiento probatorio.
6. Con relación al procesado, tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ello implica que tiene el derecho a utilizar su idioma materno, la asistencia de un traductor o intérprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado gratuitamente que controle la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente o a ser considerado como inocente.
7. La publicidad en juicio es importante y no es más que administrar justicia frente a la vista de todos, esto quiere decir que cualquiera de las partes y no partes procesales involucradas, pueden tener acceso a saber cómo se administra justicia a través de la participación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; necesariamente debe haber participación del imputado y su defensor.
8. En cuanto a la oralidad, que constituye un principio fundamental en todo sistema procesal, contribuye al fortalecimiento de la publicidad y con ello, a la legitimación de las sentencias que emitan los diferentes jueces.
9. La motivación de las resoluciones judiciales, que precisamente fortalecen los principios informadores del proceso penal, y que dan legitimidad a los fallos emitidos. Al respecto, el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, establece como una

obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma; el Artículo 389 numeral 4º del mismo cuerpo legal, establece que la sentencia debe contener los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o a condenar. Lo anterior, se desarrollará con más profundidad adelante.

Por último, vale la pena describir algunas limitantes respecto al principio de libertad probatoria, pues si bien existe libertad, esta es restringida de acuerdo con lo que establecen los Artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo siguiente:

1. Respecto al objeto: Se suscitan dos tipos de limitaciones: a) Limitación genérica. Existen pocos hechos que, por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba, Artículo 162 del Código Penal: Veracidad de la injuria. Tampoco podrá ser objeto de prueba el contenido de una conversación sometida a reserva, ente un abogado y su cliente sin la autorización de este último. Artículos 104 y 212 del Código Procesal Penal. b) Limitación específica. No podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso.
2. En cuanto a los medios: No serán admitidos como medios de prueba los que vulneren garantías procesales y constitucionales, como por ejemplo: Un allanamiento ilegal o una confesión prestada mediante torturas.

1.8. Clasificación de los medios de prueba en particular conforme el sistema procesal acusatorio

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 182 que: "... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés... regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas..." En consecuencia, se considera que todos los medios de prueba legalmente obtenidos e incorporados tanto al proceso en las etapas de investigación, intermedia, como dentro del debate, contribuyen a la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal y consecuentemente del debate; esto

aunado a lo que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido...”

Para poder llegar a un estado de convicción es necesario contar con elementos probatorios mediante los cuales se puede arribar a conclusiones de certeza jurídica para la absolución o en su caso, condena de la persona sujeta al proceso.

El jurista Eugenio Florián, citado por Alberto Herrarte, hace la siguiente clasificación de los medios de prueba de acuerdo a la división tradicional entre pruebas reales y pruebas personales; o pruebas por percepción inmediata y prueba proveniente de otros órganos de prueba; empezando por estos últimos dada la importancia que se les concede, al respecto indica que lo siguiente.

“El interrogatorio del acusado, declaraciones de los testigos y la pericia; posteriormente con las pruebas por percepción inmediata como lo son: La inspección judicial, el registro judicial, el careo, la reconstrucción de hechos y los documentos.”¹⁴

Al respecto, en el Artículo 181 del Código Procesal Penal se estipula que: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

También el Artículo 182 del mismo cuerpo legal regula que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”. En materia penal, entonces, y de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Penal, los medios de prueba son muy variados y fundamentalmente son los siguientes:

¹⁴ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 185



1. Inspección y registro
2. Allanamiento en dependencia cerrada
3. Reconocimiento corporal o mental
4. Entrega de cosas y secuestro
5. Cosas sometidas a secuestro
6. Secuestro de correspondencia
7. Testimonio
8. Peritación
9. Peritaciones especiales
10. Reconocimientos
11. Careos

CAPÍTULO II

2. La prueba testimonial

Es la que se hace con testigos idóneos y resulta de la declaración de personas presentes en el hecho que se trata de averiguar o aclarar. Es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que conoce respecto de ciertos hechos.

2.1. Breves antecedentes

Se ha considerado a la prueba de testigos como la más antigua que ha existido. Aparte de ello, también se ha dicho que ha sido un medio de prueba que se ha comprobado que ha hecho incurrir en errores judiciales en el pronunciamiento de los fallos.

“La prueba de testigos es tan antigua como el más antiguo de los ordenamientos positivos humanos. Este tipo de prueba nació a la vida del derecho con el derecho mismo y todas las estructuras jurídicas la legislan con la misma relevancia.”¹⁵

“La palabra oral en los pueblos primitivos por oposición a la escrita, era el principal medio de expresión de y entre las personas, y por ende de recreación o representación de hechos sucedidos en otras circunstancias de tiempo o de lugar. Los hechos se conocían pues, por los relatos o narraciones más o menos fieles que se transmitían oralmente de persona en persona, cuya existencia así en un cierto momento se confundía casi con la propia narración; el hecho existía por la narración que de éste hacían otros individuos y en tanto ella se verificara.”¹⁶

Por ello es que el origen de la prueba testimonial se remonta a los más remotos tiempos de la antigüedad; “...tenía entonces como diría Alarcón, un gran valor porque era el único

¹⁵ De Santo, Víctor. **El proceso civil**. Pág. 3

¹⁶ Kielmanovich, Jorge. **Medios de prueba**. Pág. 19

medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.”¹⁷

2.2. Definición

Se considera al testigo como la persona que presencia un hecho delictivo sin ser parte del mismo. La percepción que dicha persona hace de los hechos, pueden ser de forma directa o indirecta.

Jairo Parra Quijano, se refiere al testimonio como: “...un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general.”¹⁸

Por su parte el autor Hernando Devis Echandía, indica sobre el testimonio que: “Se trata de un acto procesal mediante el cual una determinada persona le comunica al juzgador el conocimiento que tiene sobre ciertos sucesos ocurridos, por consiguiente puede entenderse como una declaración, diferenciándose de las demás, en el entendido que ésta se realiza específicamente ante un juez, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales. En el mismo tenor, es claro que el tratadista desprende dos sentidos de la parte conceptual del testimonio, uno estricto y uno amplio, teniendo por el primero la afirmación de que este medio de prueba responde a un parámetro de carácter declarativo, en el cual la persona narra ante un juez, hechos que son de su conocimiento, con el fin de generar algún efecto en determinado proceso, y, por el segundo, se afirma que este mecanismo probatorio corresponde a aquella declaración que lleva consigo el hecho de que quien la realiza no se encuentre perjudicado por esta misma.”¹⁹

En materia penal, se ha hecho una distinción no relevante en relación a la prueba de declaración de testigos, los autores José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, sostienen respecto del testimonio penal lo siguiente: “... es la declaración de una persona

¹⁷ Ibid. Pág. 20

¹⁸ Parra Quijano, Jairo. *Tratado de la prueba judicial: El testimonio*. Pág. 3

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*. Pág. 315

física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de los sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de la reconstrucción conceptual de estos.”²⁰

2.3. Base legal de la declaración de testigos

En la legislación guatemalteca, se encuentra básicamente regulada la prueba de testigos en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código Procesal Penal.

En el caso del Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 128 establece como medios de prueba los siguientes: “Son medios de prueba: 1o. declaración de las partes; 2o. Declaración de testigos; 3o. Dictamen de expertos; 4o. Reconocimiento judicial; 5o. Documentos; 6o. Medios científicos de prueba; y 7o. Presunciones.”

Aparte de ello, en el referido código se regulan aspectos fundamentales en las siguientes normas:

1. En el Artículo 142, se establece que: “Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba. Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos. El juez les impondrá los apremios legales que juzgue convenientes si se negaren a declarar sin justa causa.”
2. Cualquier persona puede ser testigo, sin embargo, se establecen requisitos, como el hecho de que haya cumplido dieciséis años de edad; de conformidad con el Artículo 143.
3. Se regulan los testigos inhábiles o los que no pueden presentar testimonio en los procesos judiciales; estableciendo el Artículo 144 que: “No podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente. No obstante, podrá recibirse la declaración de

²⁰ Cafferata Nores, José y Maximiliano Hairabedián. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 104

tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco, derechos de familia que se litiguen entre parientes.”

4. El Artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula el procedimiento para el interrogatorio de los testigos, estableciendo principalmente que la parte que proponga prueba testimonial presentará en la solicitud el interrogatorio respectivo, debiendo las preguntas ser claras y precisas. El interrogatorio deberá formularlo la parte de modo que cada pregunta no se refiera sino a un hecho simple a que el testigo debe concretar su respuesta. No es permitido dirigirles o consignar preguntas de apreciación ni opiniones suyas.
5. De conformidad con el Artículo 146: “El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, debiendo notificarse a las partes con tres días de anticipación, por lo menos. La diligencia se verificará en presencia de las partes y sus abogados, si concurrieren, pero las personas que asistan no podrán retirarse ni comunicarse con los testigos que no han sido examinados; y tanto las partes o sus abogados, como el juez podrán hacer a los testigos las preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho.”
6. Cuando no comparecen los testigos, el juez practicará la diligencia con los que asistan si estuviere de acuerdo el proponente y, en este caso, ya no recibirá las declaraciones de los ausentes; pero si la parte interesada lo pidiere, el juez suspenderá la diligencia y señalará nuevo día y hora para recibir las declaraciones a todos los propuestos. La transferencia del día en que deban recibirse las declaraciones podrá concederse por una sola vez, esto de acuerdo con lo regulado en el Artículo 147.
7. El Artículo 148 regula que, aunque las partes no lo soliciten, antes del inicio de la declaración, a los testigos siempre se les preguntará sobre sus generales de ley o datos personas. Algo importante que se debe tener en cuenta, que no sucede en materia procesal penal, es que en este caso, se le pregunta al testigo, si es pariente de alguno de los litigantes y en qué grado; también se le preguntará si tiene interés

directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; y por último, si es trabajador doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro tipo de relación con ellos. Esto es importante, porque los jueces pueden evaluar los extremos indicados por el testigo para considerarlo idóneo o no idóneo de acuerdo al relato que haga de los hechos que le constan.

8. En materia civil, los testigos declaran bajo juramento y de acuerdo al Artículo 149: “Las respuestas que den se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. Al consignar las respuestas, no será necesario transcribir las preguntas en el acta, bastando hacer la referencia correspondiente. Los testigos están obligados a dar la razón del conocimiento de los hechos y el juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no puede o no quiere hacerlo, la declaración será leída por el secretario haciéndose constar esa circunstancia. El testigo está obligado a firmar su declaración o a dejar su impresión digital. Si se negare a hacerlo, el juez se limitará a dejar constancia de esta negativa en el acta. El examen de los testigos Se practicará en la audiencia señalada para el efecto, separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros; pudiendo autorizar el juez que se retiren.”
9. Los Artículos 150, 151 y 152 regulan que al testigo no se le permitirá leer ningún papel o escrito para contestar, pero cuando la pregunta se refiera a libros, cuentas o papeles, podrá permitírsele que los consulte en el acto. Si se tratare de documentos extendidos por el testigo, puede pedírsele su reconocimiento. También pueden existir en este caso repreguntas, las cuales deben versar sobre los hechos relatados por el testigo y se dirigirán inmediatamente después que conteste al interrogatorio. Si se presentaren antes de la diligencia, quedarán en el tribunal bajo reserva. El juez calificará la procedencia de las repreguntas.

10. Se regula también el denominado careo en el Artículo 152 que establece: “Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí. El juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.”
11. En cuanto a la declaración de diplomáticos, el Artículo 153 regula que: “Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el juez por el órgano respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al diplomático extranjero, para que dé su declaración, por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al Tribunal a dar su declaración. Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.”
12. El Artículo 154 establece que: “Exceptuándose de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios: presidentes de los organismos del Estado; ministros y viceministros de Estado; secretarios y subsecretarios de Gobierno; magistrados y jueces. Sin embargo, estos funcionarios, si estimaren que su declaración es necesaria, podrán hacerlo bajo protesta y por informe, o bien personalmente en la forma ordinaria si espontáneamente quisieren hacerlo así.”
13. Se establece también la declaración ante juez comisionado, esto sucede cuando el juez de la causa o el proceso no es el mismo que realiza la diligencia de declaración de testigos; lo cual es permitido de acuerdo con el Artículo 156 del Código Procesal Civil y Mercantil.
14. Se regula el perjurio, cuando las declaraciones ofreciesen indicios graves de falsedad o mentiras, en este caso, el juez ordenará, acto continuo, que se certifique lo conducente para remitirlo al tribunal que corresponda, para los efectos legales, ya que de acuerdo al Código Penal es un delito tipificado con prisión y multa.

15. En referencia al valor probatorio, se regula que se regirá por medio de las reglas de la sana crítica.
16. Se regula el procedimiento para las tachas y en el caso de que se necesite interprete.

En cuanto al Código Procesal Penal, se establecen determinados aspectos fundamentales, con relación a la declaración de los testigos, siendo los siguientes:

1. En el Artículo 181 se regula la objetividad en el actuar del Ministerio Público y de los tribunales, respecto a la prueba que debe ser permitida y cumplirse con los preceptos que se regulan en la ley. Además, existe libertad de prueba, solo con la limitación de las reglas que rige para el caso del estado civil de las personas.
2. Se regula lo referente a la prueba inadmisibile, y lo es cuando no se refiere al objeto de la averiguación y no es útil para el descubrimiento de la verdad. También se califican de inadmisibles los medios de prueba abundantes, y los obtenidos por medios prohibidos.
3. Cuando las partes o el tribunal consideren que los hechos que se pretenden demostrar son notorios o están claros plenamente para las partes, no es necesario que se demuestren de la misma forma que los demás medios de prueba, para el efecto las partes lo pueden proponer y se prescindirá de recibir los medios de prueba para acreditar ese hecho, dándolo por acreditado sin haberlo recibido. Esto contribuye a la celeridad del proceso, en cuanto a no recibir medios de prueba que no son necesarios.
4. En cuanto a la valoración de los medios de prueba, el Artículo 186 del Código Procesal Penal establece que para ser valorado todo medio de prueba debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales y que su valoración es bajo el sistema de la sana crítica razonada.

5. Referente a la declaración de los testigos, se establece como principio el hecho de que todo habitante del país o persona que se halle en él tiene el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Ello implica: a) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y b) el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.
6. Se establece un procedimiento especial para el caso de testigos especiales, como los funcionarios del Estado, representantes diplomáticos, que generalmente deben declarar mediante informe escrito.
7. También los jueces tienen la facultad y de ser necesario, pueden recibir la declaración del testigo en el domicilio de este, cuando se encuentre impedido físicamente o cuando teman por su seguridad. Existe también la posibilidad de que declaren por videoconferencia.
8. Se debe calificar la idoneidad del testigo, de conformidad con el Artículo 211 del Código Procesal Penal, se debe investigar por los medios que se dispongan sobre la idoneidad del testigo, en cuanto a su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.
9. Se regulan las excepciones para prestar declaración, que son las personas que no están obligadas a presentarse a declarar en los siguientes casos: a) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. b) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional. c) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. d) Los



funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

10. Se establece un procedimiento especial en el caso de la declaración de menores de edad e incapaces, que es a través de un tutor o encargado.
11. Se puede hacer comparecer al testigo obligadamente, a través de la conducción y en todo caso, podría promoverse su persecución penal por su negativa.



CAPÍTULO III

3. Legislación comparada en materia de prueba testimonial

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

3.1. República de El Salvador

En este país, se cuenta con el Decreto 904 que contiene el Código Procesal Penal, y en lo que respecta a la declaración de testigos, conviene hacer el siguiente análisis:

1. Se regula el principio de legalidad de la prueba tal y como sucede en el caso de Guatemala. En el Código Procesal Penal de El Salvador, se establece en el Artículo 15 que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones del referido Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el juez aplicando las reglas de la sana crítica. Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Sin embargo, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar

Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República.

Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan. No obstante, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

2. Se regula también la libertad de prueba, solo observando las garantías fundamentales de las personas, siempre y cuando sea útil para el objeto de la averiguación de la verdad y el descubrimiento de los hechos acusados.

Un tema importante que no se regula en la legislación guatemalteca, es el hecho de que se establece que los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios.

Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares. Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3. También existe la obligación de todo ciudadano de declarar o testificar, pero de igual forma existen excepciones, como en el caso de las personas que no están obligadas dentro de ellas se encuentran el cónyuge, compañero de vida o conviviente,

ascendientes, descendientes o hermanos, adoptado y adoptante del procesado; sin embargo, también regula que no obstante lo anterior, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente.

También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante, o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo. En la citación o antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad.

4. Algo importante que regula el Artículo 187 del Código Procesal Penal de El Salvador, es lo referente al deber de abstención, estableciendo que no podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. Si el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho de los comprendidos en este artículo, se procederá a interrogarlo.
5. Se puede comisionar a un juez distinto de la causa penal que se lleve cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal; en este caso se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; para el efecto, se fijarán prudencialmente los viáticos y gastos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la práctica de diligencias importantes, siempre que lo creyere conveniente e indispensable para la mejor

comprobación de los hechos, previo aviso por cualquier medio al juez del lugar, para que le preste la cooperación necesaria.

6. La negativa a declarar de un testigo, es considerada como delito y se iniciará con la causa penal que proceda, tal y como se regula en esta normativa. Se regula también el falso testimonio y que los testigos prestarán juramento o promesa, bajo pena de nulidad, excepto los menores de doce años de edad y de los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

De acuerdo al procedimiento establecido en este código, se procederá a interrogar separadamente a cada testigo requiriendo sus datos personales, vínculos de parentesco o de interés con las partes y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

7. Existe un tratamiento especial en el caso de funcionarios de lata jerarquía administrativa del estado, tal y como sucede en el caso de Guatemala.

3.2. República de Honduras

En este país, en febrero del 2002 entró en vigencia el Decreto 9-99 que contiene el Código Procesal Penal. En relación a la prueba y los testimonios, establece lo siguiente:

1. Se establece en esta normativa la finalidad de los medios de prueba que son el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones del Código.
2. Se regula como sucede en el caso de la legislación guatemalteca y salvadoreña la libertad de prueba, y se establece que los medios de prueba serán admitidos solo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni

manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir. Existiendo testigos presenciales y siendo posible su citación a juicio, su testimonio no podrá ser discutido por testigos de referencia.

3. Se estipulan como pruebas prohibidas o ilícitas, aquellas que carecen de eficacia probatoria y que vulneran las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.
4. Se regula también el hecho notorio tal y como se establece el Artículo 184 del Código Procesal Penal en Guatemala. En esta normativa se regula en el Artículo 201 que: “Cuando un acto o hecho sea notorio, el órgano jurisdiccional podrá rescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, salvo objeción fundada de cualquiera de las partes.”
5. La forma de valoración de las pruebas es a través de la sana crítica razonada, tal y como sucede en el caso de la legislación guatemalteca y la salvadoreña.
6. Referente a la declaración de los testigos, se regula el deber o bien la obligación de todos los habitantes del país de comparecer a declarar cuando fueren citados por juez competente. Excluyen a las personas incapaces. Se otorga un tratamiento especial para la declaración de los funcionarios de Estado.
7. En el Artículo 228 se regula que las personas no tienen obligación de declarar, lo cual tiene similitud con la legislación guatemalteca y salvadoreña: estableciéndose como tales al cónyuge o compañero de hogar y los parientes del imputado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el adoptante, en causa instruida contra el adoptado y viceversa; y el guardador, en causa instruida contra su pupilo y

viceversa. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar.

Las personas a que se refiere el párrafo primero serán informadas, antes de que inicien su deposición, sobre el derecho que tienen de abstenerse de declarar y de que si toman la determinación de hacerlo podrán abstenerse de contestar las preguntas que deseen. Lo mismo se hará respecto de los ministros de los cultos religiosos y los profesionales, en cuanto al secreto que están obligados a guardar, en relación con lo establecido en el párrafo anterior. Los militares y los funcionarios públicos, en ningún caso podrán dar testimonio sobre materias de que tuvieran noticias y que deban considerarse secretos de Estado, porque su difusión pueda dañar gravemente o poner en riesgo también grave la seguridad o la defensa del Estado o sus relaciones internacionales.

8. La citación de los testigos se hace por medio del órgano jurisdiccional, y no por la parte que lo propuso, situación similar ocurre en el caso de la legislación penal guatemalteca. Aparte de ello, se establece un procedimiento para la diligencia de declaración de testigos.
9. Se encuentra también regulado en esta legislación lo relacionado a la ocultación de la identidad de los testigos que temen por su seguridad. Aparte de lo que respecta a los testigos que residen en el extranjero. Existe una normativa que establece la forma de protección de los testigos.

3.3. República de Nicaragua

En este país cuentan con el Código Procesal Penal, contenido en la Ley 406 del año dos mil uno, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

1. Se regula el principio de libertad probatoria en el Artículo 15 de esta normativa, que establece: “Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.”
2. También se regula que la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.
3. De conformidad con esta legislación se requiere la fundamentación de la actividad probatoria en la sentencia. Se regula también que cuando se deba dictar sentencia antes del juicio, la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento.
4. En este país existen los juicios por jurados, en este sentido, se regula la forma de su valoración, estableciéndose que el tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.
5. Se establece una norma que es específica para la protección de la prueba, regulándose que la autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario.
6. En el tema de la declaración de testigos, se regula un solo capítulo para ello en este código, estableciendo el Artículo 196 que: “Deber de rendir testimonio. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Código, toda persona tendrá la obligación

de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante. Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo. Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo.”

7. Entre otras cosas, también se regula la facultad de abstención de los testigos, en el caso del cónyuge del acusado o su compañero en unión de hecho estable y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, en línea recta o colateral. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

También existe la exención de la obligación de declarar. Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberán abstenerse de declarar. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

8. Cuando un testigo se niega a declarar, de acuerdo a este código incurre en responsabilidad penal. Como algo extraordinario que no se regula en el caso de la legislación penal guatemalteca, es el hecho de que el tribunal podrá ordenar, mediante resolución motivada, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que evada su responsabilidad.
9. En el Artículo 202 se regula lo que ellos denominan el anticipo de prueba personal, estableciendo que cuando un testigo se enfrente a un inminente peligro de muerte o si tiene la condición de no residente en el país y está imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo: la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha

iniciado proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia.

El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código. En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo, concluido el acto, se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán las partes pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y este fuere irreproducible. Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el juicio, solamente cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo.

3.4. República de Costa Rica

En este país se cuenta con el Código Procesal Penal en la ley No. 7594, y existen disposiciones generales con respecto a los medios de prueba, regulándose en el Artículo 180 lo relativo a la objetividad del Ministerio Público para procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.

Así también rigen los principios de legalidad y libertad probatoria. En cuanto a su valoración, regula que se deberán aplicar las reglas de la sana crítica. Los jueces deben justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

1. En relación a los testimonios, existe la obligación de testificar. Así como también existe una protección extraprocesal del testigo por determinadas circunstancias, en el caso de que si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial.

El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

En este sentido el Artículo 204 regula lo siguiente: "Protección procesal: Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la

investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes.

Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en la ley. La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se halla acordado. La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.”

2. También se establece en esta normativa el procedimiento para recibir la declaración de los testigos. Se indican o describen las razones de abstención como sucede en otras legislaciones y en la de Guatemala, con relación al cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

De igual manera, pueden abstenerse de declarar como testigos cuando sobre los hechos tuvieren que declarar y que hayan tenido conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la

facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

3. Se regula también la conducción del testigo cuando no se presente a la primera citación, esto a través de la fuerza pública, que pretende hacerlo comparecer. De igual forma sucede con los residentes en el extranjero y en lo referente a la aprehensión inmediata de un testigo cuando se tenga conocimiento que se oculte o se fugue.
4. En relación a los testimonios especiales, esta normativa regula que cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran; disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados.

Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.

3.5. República de Panamá

En este país existe la Ley No. 63 del 28 de agosto del 2008, adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

1. En el Artículo 376 se regula la libertad probatoria, en el sentido de que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido; el Artículo 377 regula que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito; el Artículo 378 establece que para que sean apreciadas las pruebas en el proceso, deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código, y deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.
2. En el juicio solo pueden incorporarse para su lectura o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba; los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito; las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa; la prueba documental, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código; cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor; esto de conformidad con el Artículo 379.
3. El Artículo 380 establece que los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica, pero dicha apreciación no podrá contradecir las reglas de lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida. Cuando el juicio se realice por jurados, estos apreciarán la prueba de acuerdo con su íntima convicción.
4. Lo interesante de este código es que regula en el Artículo 386 lo que se denomina prueba sobre prueba; esto sucede cuando en la rendición de una prueba en el juicio surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, por lo que el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas

destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

5. En el caso de los testimonios, el Artículo 387, establece que toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación. Sin embargo, el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.
6. Respecto a la abstención de declarar, el Artículo 388 establece que pueden abstenerse de testificar contra el imputado el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo; antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención, facultad que pueden ejercer en cualquier momento.
7. En este país, en el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles, sin embargo, los intervinientes pueden formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunos de los intervinientes que afecten o puedan afectar su imparcialidad, o alguna otra circunstancia que afecte su credibilidad. Además, todo testigo dará razón circunstancial de los hechos sobre los cuales declara, expresando si los presencié, si los dedujo de antecedentes que le fueron conocidos o si los escuchó, esto de acuerdo al Artículo 389.
8. El Artículo 390 del referido código, al igual que el de Guatemala, regula que pueden abstenerse de declarar el abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes o consejos que les haya dado en lo relativo al proceso que maneja; el confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente; el médico o psicólogo en cuanto a las confidencias de sus pacientes relacionadas a la consulta profesional. No obstante, estas personas, excepto el confesor, no podrán negar el

testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto; en caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención, pero si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstención o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

9. En cuanto al caso del testimonio de menores o personas vulnerables, el Artículo 391 estipula que cuando deba recibirse testimonio de dichas personas, el fiscal o el tribunal, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados; en estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.
10. Aquí también existe la obligación de prestar testimonio, así lo regula el Artículo 392, ya que si el testigo que fuere citado en debida forma, no se presenta a la primera convocatoria sin justo motivo será conducido al despacho requirente por medio del organismo policial. En el caso de un testigo en el extranjero, conforme al Artículo 393 se procede conforme a las reglas de la cooperación judicial; sin embargo, se puede requerir autorización del Estado en el que se encuentre para que se interrogado por el agente consular, un juez o un fiscal, según la fase del procedimiento y la naturaleza del acto que se trate, lo anterior sin perjuicio de que el testimonio se tome por medios tecnológicos.
11. La normativa anterior tiene relación con el Artículo 395, el cual estipula que toda persona que sea citada conforme a la ley a prestar declaración y no comparece o se niegue a satisfacer el objeto de la citación será sancionada con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), sanción que aplica el juez, a solicitud del Ministerio Público o de la parte interesada.
12. De igual forma el Artículo 396, establece las excepciones a la obligación de comparecencia, lo cual sucede en el caso que se requiera declaración testimonial del Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de Estado, los Viceministros de Estado, los

Procuradores, los Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Embajadores y Cónsules, los Jueces y Fiscales; quienes pueden solicitar que la deposición se realice en el lugar donde cumplen sus funciones.

13. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad; esto de conformidad con el Artículo 394.

En el caso que el testigo tema por su integridad física o la de otra persona, se le puede autorizar a que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio, seguidamente se le interroga sobre el hecho.

14. De conformidad con el Artículo 404, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos. En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

Es importante destacar que al comparar estas legislaciones con la de Guatemala, es evidente de que tienen similitudes en cuanto a la obligación de los testigos de declarar; así también, respecto a las modalidades de recepción de declaración de testigos, el tratamiento especial que tienen determinados funcionarios públicos de alta jerarquía, las excepciones al declarar, lo cual es congruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. La forma en que se debe recibir la declaración testimonial de los menores de edad. Lo que sucede en el caso de los testigos que se

encuentran fuera del territorio nacional, así también la declaración a través de medios audiovisuales.

Luego de analizar las legislaciones anteriores, se puede observar que en todos los casos se cuenta con aspectos similares respecto a la legislación penal guatemalteca. Sin embargo, se debe tomar en cuenta el hecho de que en muchos casos, no se cuenta con elementos de juicio suficientes en cuanto a la declaración de los testigos, para que exista una sentencia justa; es decir, que no es eficaz la declaración de los testigos, a pesar de que existen una serie de normas o reglas respecto al desarrollo de los relatos que ellos presentan, y que en todos los casos, se ha modificado la legislación especialmente en cuanto a la protección de los testigos, porque generalmente sucede que los testigos no acuden a declarar o no dicen que conocen determinados hechos, por el temor o miedo que tienen de presentarse a tribunales a rendir sus relatos, que pudieran ser de beneficio para la justicia y especialmente para los jueces al momento de dictarse sentencia.

Es importante recalcar que en muchas ocasiones las personas que presencian hechos delictivos, prefieren negar o reconocer que han presenciado algún acto ilícito, ya que tienen temor de presentarse a declarar en un juicio, por las represalias que pudieran tomar en su contra o en contra de sus familiares las personas sindicadas de algún delito.

Tal y como sucede en el caso de Guatemala, a muchos testigos los han matado antes de que rindan su declaración, pues no se cuenta con un protocolo eficiente para su protección por parte de las autoridades del país; esto ha ocasionado que el Ministerio Público en muchos de sus casos se quede sin los testigos que podrían en determinado momento con su testimonio lograr una sentencia condenatoria por parte de los jueces.



CAPÍTULO IV

4. La ineficacia de la prueba testimonial en el proceso penal guatemalteco

La prueba recabada que no cumpla con las formalidades de ley o fue obtenida sin respetar los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente o ineficaz dentro del proceso penal.

4.1. Aspectos considerativos

Tal y como se ha venido analizando en el presente trabajo de investigación, es de considerar la importancia que tiene el valorar o considerar lo que ha significado para el proceso penal guatemalteco la declaración de los testigos y las circunstancias en que se encuentran los jueces, cuando tienen que pronunciarse a través de una sentencia tomando como base únicamente la declaración de ellos.

Lo anterior se puede decir que se debe a dos circunstancias, la primera, el hecho de que resulta difícil que las personas comparezcan a declarar lo que les consta efectivamente sobre un hecho delictivo, ya que, dependiendo de la gravedad del delito, deciden no acudir a declarar por temor o miedo a alguna represalia por parte de los responsables.

Por otro lado, es de considerar el hecho de que la calidad de testigo, también es atribuida a los agentes de la Policía Nacional Civil, o a técnicos del Ministerio Público, tal y como sucede en la actualidad, ya que dicho ente designa técnicos a los cuales denomina como testigos técnicos, lo cual es aceptado por los jueces, a pesar que dicha figura no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal; pero se entiende que se refiere a los fiscales que conocen el caso, pues son personas que de una u otra forma tienen conocimiento del hecho, y que para ello, han utilizado su pericia; como por ejemplo, en el análisis de los teléfonos que se incautan, o bien, el croquis que se hace de una escena del crimen, e incluso, los fotografías que toman imágenes de la escena del crimen.

En el presente trabajo de investigación, el tema fundamental conlleva determinar cuáles son las razones por las cuales se considera ineficaz la declaración de los testigos, para el esclarecimiento de los hechos; ya sea porque conocen una parte de los mismos, como sucede con los agentes de la Policía Nacional Civil o los denominados testigos técnicos del Ministerio Pública; o bien porque no desean comparecer a declarar por temor o miedo a alguna represalia y cuál es la actitud que asumen los jueces al respecto.

4.2. Las sentencias judiciales

A continuación, se presenta un análisis de sentencias penales de un Tribunal de Sentencia Penal de Guatemala; que se derivan de casos fenecidos y que fueron objeto de análisis, determinándose como importantes los siguientes aspectos:

- a) Del total de 15 expedientes judiciales que se analizaron, existen siete sentencias condenatorias y ocho sentencias absolutorias, dentro de las cuales, en la sentencia se pudo observar que existieron declaraciones de testigos.
- b) En las sentencias, fue evidente observar que se incluyen las declaraciones que los testigos hacen referente al hecho, y que en un ochenta por ciento, los testigos se refieren a agentes de la Policía Nacional Civil y personal de escena del crimen.
- c) En un veinte por ciento del total de los expedientes analizados, se pudo observar que comparecieron testigos del hecho, que eran los agraviados, especialmente en casos de delitos de robo, robo agravado y extorsión fundamentalmente.
- d) En doce de las sentencias analizadas, los jueces valoraron las declaraciones de los agentes, pero que tuvieron congruencia con otros medios de prueba; es decir, no tomaron como base y como cierto lo dicho por los agentes en calidad de testigos, sino que unieron en su análisis lo dicho por ellos con otros medios de prueba; como otros testigos, agraviados, o bien con los documentos que se adjuntan.

- e) También se pudo observar en el análisis de los expedientes judiciales, que los fallos no se basan exclusivamente en lo declarado por testigos, sino que se tomaron en cuenta otros medios de prueba, tanto periciales como documentales, para que hayan obtenido sentencias condenatorias.
- f) Dentro de las sentencias absolutorias, existen tres casos en que el delito fue por portación ilegal de armas de fuego y los jueces fallaron absolviendo al imputado, porque el Ministerio Público presentó únicamente la declaración de dos agentes de la Policía Nacional Civil como testigos, y los jueces consideraron que dichos medios de prueba no eran suficientes para acreditar los hechos de la acusación.
- g) Se pudo observar en las fundamentaciones de los jueces en el análisis de las sentencias relacionadas, en que los juzgadores no tienen confianza en el dicho de los agentes de la Policía Nacional Civil, esto porque existe una sentencia absolutoria, por cuanto, el juez consideró que era prueba insuficiente, porque el dicho de los agentes de la Policía Nacional Civil que eran dos, no podía corroborarse con otros medios de prueba, y que por ello, consideraba que no se quedaba acreditaba la portación ilegal de arma de fuego en ese caso.
- h) También fue evidente en muchos casos que la defensa generalmente no presenta medios de prueba para desvirtuar lo dicho por la fiscalía; inclusive, los abogados defensores públicos, se presentan y hasta en ese momento conocen del expediente, según se pudo denotar del análisis de los casos, y del cambio de abogado que se hace en el momento de iniciarse la audiencia de debate oral y público, situación que agrava más la situación del Ministerio Público, porque no existe una preparación previa de sus testigos y peritos, lo que provoca contradicciones, que quizás no existan, pero se deja sembrada la duda en los jueces y con ello, tienen que emitir una sentencia absolutoria, como ha sucedido en los casos que se analizaron en los expedientes judiciales.

4.3. Causas de la inoperancia de la prueba testimonial

El testimonio de la persona, desde épocas remotas ha sido considerado, como uno de los medios probatorios más idóneos, seguros y eficaces para la averiguación de la verdad; sin embargo, en Guatemala esta prueba se ha vuelto ineficaz en virtud que no existen las condiciones requeridas para que los testigos rindan un buen testimonio, debido entre muchas causas a la falta de preparación y de protección de los testigos.

a) Testigos preparados

A través del tiempo ha sido evidente que de conformidad con el anterior procedimiento penal, los testigos eran debidamente preparados, sin embargo, derivado del análisis de las sentencias penales antes descritas, en la actualidad los testigos no se comunican con el fiscal a cargo de la investigación, porque frecuentemente a los fiscales se les asignan los casos el mismo día o bien un día antes, y no tienen el tiempo suficiente para preparar a sus testigos, lo cual los hace incurrir en errores cuando estos declaran, circunstancias que son observadas por los jueces y especialmente por la defensa, teniendo armas para impugnar o desvirtuar lo que pudieron observar directa o indirectamente de los hechos.

En el caso de los testigos que son agentes de Policía Nacional Civil, es frecuente observar que se equivocan y adecúan o tratan de adecuar sus declaraciones a lo que dice la acusación, y en muchos casos, han faltado de la verdad.

Se tiene conocimiento también, que los jueces no tienen mucha confianza en los agentes de Policía Nacional Civil, porque se ha demostrado que en algunos casos, han abusado de su autoridad y han implantado pruebas en perjuicio de los procesados, por diversas circunstancias, lo cual se denota en el debate oral y público, porque en ese momento, existe una fiscalización y la contradicción de la que hace uso muy hábilmente la defensa.

Por otro lado, a consideración de quien escribe, al presenciar algunas audiencias de debate, los testigos, especialmente personal de escena del crimen y policías, cuando

comparecen en calidad de testigos, muchos de ellos, manifiestan que no recuerdan muchas circunstancias que son de interés para los jueces; con lo cual se evidencia que no existe una preparación previa por parte de la fiscalía respecto de sus testigos, para indicarles sobre lo que les van a preguntar, y lo que deben contestar de acuerdo a los hechos que les constan en su actuar y atribuciones, tanto por parte de la Policía Nacional Civil como del Ministerio Público; circunstancias que aprovecha la defensa para sembrar en los jueces la duda, que como lo regula la ley favorece al procesado.

b) Medios para contactar a los testigos

Previo a las reformas del año dos mil once del Código Procesal Penal, les correspondía a los tribunales de justicia citar a los testigos y peritos que tenían que declarar en un proceso; sin embargo, en la actualidad, estas citaciones las realiza la defensa o la fiscalía cuando se trata de sus testigos y peritos.

Derivado de lo anterior, existe la dificultad en el caso de testigos de los agentes de Policía Nacional Civil o peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que cuando son citados, no acuden y en algunos casos los fiscales se dan cuenta o no saben que dichos testigos ya no laboran para la institución, se han jubilado, se encuentran de vacaciones o se fueron del país; por lo que el proceso sin estas declaraciones se debilita y ocasiona que el juez se pronuncie emitiendo una sentencia condenatoria en el mejor de los casos, porque por lo regulas se emiten sentencias absolutorias por falta de testigos.

Por otro lado, el Ministerio Público, adolece de recursos necesarios para contactar a los testigos o peritos que le serán de utilidad para acreditar sus hechos y obtener con ello una sentencia condenatoria; en muchos casos por la carga de trabajo que tienen los fiscales y auxiliares fiscales no citan a los testigos por falta de tiempo; por lo que en estos casos le corresponde al tribunal hacer comparecer a los testigos a través de la fuerza por parte de la misma Policía Nacional Civil, pero esas circunstancias son extraordinarias y por ello, es probable que este hecho sea un obstáculo para una verdadera justicia.

c) Facilidad de incorporar testigos falsos

Con relación a la incorporación de testigos falsos en el proceso, se suscitaba frecuentemente en el orden civil, pero también se daban estos casos con el anterior Código Procesal Penal, porque el procedimiento era escrito, y bastaban dos declaraciones de testigos, para que el juez sin verlos y sin ver al procesado, dictara una sentencia condenatoria.

Derivado lo anterior queda claro que en ese sentido, el proceso penal guatemalteco ha sufrido un avance significativo, porque resulta un poco más difícil en estos momentos presentar testigos falsos, ya que los jueces han adquirido una experiencia singular respecto a detectar cuando están o no mintiendo los testigos, especialmente los de la fiscalía.

Por otro lado, de acuerdo al análisis de los expedientes judiciales, se pudo observar que no se encontró ninguno de ellos, que describiera la necesidad de que se certificara lo conducente al Ministerio Público por falso testimonio de algún testigo; sin embargo, en el análisis de los jueces dentro de los expedientes judiciales, se pudo observar que se han referido a que lo dicho por determinado testigo no es creíble, si se compara su dicho con lo que dijo el testigo x refiriéndose al mismo asunto.

Ante tal situación, es probable que los jueces ya no se ocupen de certificar lo conducente por falso testimonio, sino que solo hacen constar en su valoración y análisis aspectos contradictorios de los testigos, que desvirtúan el valor de los hechos y por lo tanto, generalmente proceden a dictar una sentencia absolutoria.

d) Testigos protegidos e idóneos

Para estos casos, en la legislación procesal penal guatemalteca, fue aprobado el Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; que fue creado precisamente con el fin de que se garantice la integridad y

seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

El objetivo principal de esta ley era crear el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, como parte de la organización del Ministerio Público. Dentro de las personas que deben proteger cuando así lo amerite, se encuentran testigos, peritos, consultores, querellantes, mujeres víctimas de violencia, hijas, hijos, etc.

Esta organización se encuentra conformada por el Consejo Directivo y la Oficina de Protección. En el primer caso, el Consejo Directivo, se encuentra conformado por el Fiscal General, un representante del Ministerio de Gobernación y el Director de la Oficina de Protección.

Dentro de los planes de protección se encuentran los siguientes:

- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia;
- c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario;
- d) Cambio de identidad del beneficiario;
- e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes.

El Artículo 10 de la referida ley, regula la protección a testigos y establece que: “El fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado en obtener protección, gestionar a la Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del director.”

De conformidad con el Artículo 11 de la referida ley, dentro de los beneficios se encuentran:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales, del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la presente ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente al beneficiario.

La Oficina de Protección deberá informar inmediatamente, por escrito, de su decisión al juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo, información que se deberá mantener en absoluta reserva.

Como se puede observar, dicha normativa es muy importante para la protección de testigos; sin embargo, en la actualidad ha sido evidente que no es operativa, tomando en consideración el análisis que se hiciera de los quince expedientes judiciales, puesto que en varios de ellos, se contaba con agraviados o víctimas que en dos casos, comparecieron a declarar a través de videoconferencia, en donde no se indicó o por lo menos no quedó constancia en el expediente de que se trataba de personas que estaban protegidas mediante esta ley, siendo evidente el temor que tenían al darle lectura a las declaraciones que rindieron.

4.4. Consecuencias de la ineficacia de la declaración de testigos en el proceso penal guatemalteco

Tal y como se ha venido analizando, es evidente que por cualquier circunstancia de las ya señaladas, es ineficaz la declaración de los testigos, y también que en otras legislaciones comparadas, de las ya descritas, se han implementado reformas a dichas leyes, para incorporar la forma de protección que ameritan los testigos cuando tienen que comparecer a declarar derivado del conocimiento que tuvieron de un hecho delictivo, pero tiene temor o miedo de hacerlo.

En Guatemala, ha sido inoperante la protección a testigos y esto se debe a una serie de circunstancias de carácter técnico, económico, y material; las cuales no se han tomado en cuenta para poder regular al respecto y que tienen que ver con los derechos que les asisten a los testigos, cuando tienen obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, ya que al comparecer a juicio, y esperar días y días para prestar testimonio, les trae como consecuencia dificultades en estos ámbitos de su vida diaria.

Por otro lado, el testigo no cuenta con los medios suficientes o vive solamente con su salario, por lo que debería tener derecho a que la persona que lo presente, generalmente el Ministerio Público, le indemnice la pérdida que le ocasiona el comparecer a prestar declaración y se le debería cancelar, anticipadamente, los gastos de traslado, habitación y alimentación, si procediere.

Dentro de otros derechos, también está la situación de peligro en que pudiera encontrarse, que es lógico y natural, y por ello, se tendría que regular el derecho a solicitar, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a protegerlo. Además, pedir al fiscal que adopte, antes o después de prestadas sus declaraciones, medidas de protección.

Por lo anterior, cabe hacer un análisis de las medidas de protección, las cuales deben ser más efectivas, y estar a cargo de la parte que lo propuso, generalmente el Ministerio Público. Entre ellas, pueden establecerse las siguientes:

- a) Ubicación del testigo en una casa de acogida u otra que él señale, por un periodo determinado. Cuando fuere necesario, se podrá disponer que la Policía Nacional Civil traslade al testigo a una de esas casas.
- b) Localización del testigo en un lugar o domicilio diferente al propio.
- c) Citación y declaración del testigo en un lugar distinto del Ministerio Público, convenido previamente con el testigo.
- d) Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del domicilio del testigo.
- e) Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva un número telefónico privado para el testigo.
- f) Rondas periódicas de agentes de la Policía Nacional Civil en el lugar donde se encuentre residiendo el testigo.
- g) Consultas telefónicas periódicas de la Policía Nacional Civil al testigo.
- h) Contacto telefónico prioritario del testigo con la Policía Nacional Civil.
- i) Protección policial del testigo en sus traslados del Ministerio Público a las audiencias ante los tribunales.

En el caso de los fiscales a cargo de la investigación, también deben adoptar medidas de seguridad y protección dirigidas al testigo, entre ellas, pueden establecerse las siguientes:

- a) Utilizar una clave para indicar el domicilio, lugar de trabajo y profesión u oficio del testigo.
- b) Señalar el Ministerio Público local como domicilio del testigo para efectos de las citaciones y notificaciones judiciales.

- c) Impedir que se tome fotografía o que por cualquier otro medio se capte la imagen del testigo, especialmente en los traslados de éste al Ministerio Público o a los tribunales.
- d) Tomar los resguardos necesarios para impedir la identificación visual del testigo en determinadas actuaciones de la investigación.

4.5. La importancia que se regule un marco normativo realista y objetivo en relación a la protección de testigos

Tal como se ha venido analizando en la presente investigación, es de hacer notar que en varias legislaciones de Centroamérica existen dentro del mismo Código Procesal Penal en el apartado de la declaración de testigos, los mecanismos de protección en determinados casos.

Para el caso de Guatemala, existe una ley como se describió arriba, pero a la fecha, se ha considerado que dicha normativa es inoperante. Por lo que es necesario reformar totalmente dicha normativa y crear una sola de acuerdo a las circunstancias actuales y reales, así como objetivas, basadas en la legalidad y realidad, y para ello se establecen las siguientes bases:

- a) La referida normativa no solo debe versar sobre la protección a testigos de hechos delictivos, sino también para aquellas personas que tienen temor a denunciar. Se debe establecer que el objetivo de la ley es establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.
- b) Se deben incluir en los primeros artículos, definiciones, tales como cuáles son los actos de corrupción, autoridad competente, testigo, denunciante, medidas de protección, etc.

- c) Aspectos relacionados con la competencia judicial, también se debe considerar el tipo de denuncia que se hace, y a qué denunciado involucra para determinar la competencia, por cuanto si se refiere a un magistrado, debe conocer un magistrado superior, o bien otra autoridad.
- d) Se deben crear los mecanismos para establecer las condiciones en que se llevará a cabo el procedimiento de la denuncia o bien de la declaración del testigo protegido.
- e) Regular también con carácter perentorio, las medidas administrativas que deben adoptarse, en este caso, como una situación que compete a las autoridades señaladas arriba.
- f) La denuncia puede ser de cualquier naturaleza y de acuerdo a ello así debe ser el tratamiento que debe conllevar.
- g) Se debe establecer cuáles son las medidas y cuáles serán los beneficios obtenidos, y de dónde provendrán los fondos para ellos.
- h) Se deberá determinar que si se considera necesario, se deben otorgar las medidas descritas de manera cautelar y la respectiva fundamentación para ello. También los medios de impugnación que pudieran tener los interesados respecto a lo resuelto por los jueces.
- i) Establecer también la responsabilidad administrativa y penal en el caso de que cualquier funcionario haya incumplido con sus funciones.
- j) Se deben describir claramente cuáles podrían ser los mecanismos de cooperación en cuanto al plano internacional con otros países, principalmente derivado de la protección que ameritan testigos de hechos altamente peligrosos, como el narcotráfico y el crimen organizado.

4.6. Análisis de la iniciativa 4034 del Congreso de la República

Esta iniciativa tiene por objeto la Ley de Implementación de Jueces, Agentes Fiscales y Testigos sin Rostro; fue recibida en la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, con fecha treinta de marzo del año dos mil nueve; sin embargo, con fecha seis de octubre del año dos mil diez, la comisión que la conocía emitió dictamen desfavorable sobre la misma.

Luego de analizar la referida iniciativa de ley, dentro de los aspectos positivos que se pueden extraer de la misma y para los efectos que se enfocan en la presente investigación y de acuerdo a la realidad guatemalteca, se encuentran los siguientes:

- a) Tiene como fundamento que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y su deber es garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.
- b) Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y las leyes correspondiéndole esta función a los tribunales de justicia.
- c) Que los jueces y magistrados conocen de procesos penales de alto impacto social, de narcotráfico o cometidos por el crimen organizado, y esto pone en riesgo la vida de ellos y de su núcleo familiar.
- d) La justicia sin rostro se ha implementado en varios países de América Latina y funcionó, ya que la identidad de los jueces y de los testigos se mantiene en secreto; asimismo, las voces de los funcionarios judiciales son distorsionadas y las audiencias se llevan a cabo a puerta cerrada.

- e) La justicia sin rostro es una medida que se toma para enfrentar la arremetida del narcotráfico, el terrorismo y aquellos delitos de alto impacto social provocados por el crimen organizado. Nace ante la preocupación por la seguridad de los jueces, fiscales y testigos. Llega el tiempo en que ni los jueces se atreven a juzgar, ni los fiscales a investigar, ni los testigos a declarar por temor a que atentaren en contra de su vida y la de su núcleo familiar.
- f) Se le faculta a través de esta ley a la Corte Suprema de Justicia, para que puedan nombrar jueces y magistrados que guarden su identidad, por cualquier medio, a efecto de que los sindicatos no puedan identificarlos plenamente para evitar intimidación, o riesgo de su vida o integridad personal.
- g) De igual manera debe suceder en el caso de los fiscales y sus testigos que participen en este tipo de procesos penales. Se ordena que debe crearse para hacer cumplir esta ley un reglamento.
- h) La Corte Suprema de Justicia será la facultada de calificar qué delitos son los comprendidos dentro de esta ley y podrá aplicarse únicamente en procesos penales que se conocen de delitos de alto impacto social contra el narcotráfico, terrorismo y el crimen organizado.
- i) Lo importante de esta iniciativa es que regula que la persona que facilite la identificación de los jueces, magistrados, agentes fiscales y testigos en los procesos penales descritos, será sancionada con la pena de cinco a ocho de años de prisión inmutables y no puede otorgarse en este caso ninguna medida de sustitución.

Como puede observarse, la Ley de Implementación de Jueces, Agentes Fiscales y Testigos sin Rostro, consiste en una figura para proteger la identidad e integridad de los sujetos procesales que participan en un proceso penal, en casos que involucran a grandes criminales y se ha utilizado por ejemplo en Italia en la lucha contra la mafia o en Colombia y Perú.

Estas figuras de jueces, agentes fiscales y testigos sin rostro son parte de un sistema de justicia especializada para el juzgamiento de determinados delitos. Dicho sistema surge como inminente respuesta ante la imposibilidad del Estado de garantizar la seguridad y vida de todas las partes procesales.

No obstante lo anterior, en el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en las conclusiones del Documento número treinta y nueve, estableció que la existencia de jueces sin rostro y de procedimientos secretos para la presentación y deposición de testigos, ofrecimiento y actuación de pruebas y pericias, contradice los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que debe superarse cualquier modalidad de justicia secreta para favorecer en general el fortalecimiento de la administración de justicia y en particular, de las garantías fundamentales.

En el caso de Estados Unidos no existen testigos o jueces sin rostro, se mantiene el juicio público, pero se cambia la identidad de la persona amenazada y se le esconde antes y después de la audiencia. En Europa, los jueces viven y trabajan en fortalezas de altísima seguridad, lo cual no sucede en el caso de Guatemala, en donde no existen garantías de seguridad para ninguna de las partes que intervienen en un proceso penal.

4.7. La importancia de la protección al testigo y su testimonio

Como ya se indicó anteriormente, el servicio de protección a testigos, está regulado en Guatemala en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; siendo el responsable de este tipo de servicio el Consejo Directivo del Sistema de Protección, que está integrado por el Fiscal General de la República o un representante; un delegado del Ministerio de Gobernación, y el director de la Oficina de Protección.

Su función es la protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, testigos, peritos, consultores o

querellantes adhesivos que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. Esta medida también se extiende para los periodistas que estuvieran en situación de riesgo debido al cumplimiento de su labor informativa.

Si bien es cierto que el Estado es el obligado a brindar protección a todos los ciudadanos, por falta de recursos económicos y humanos no es posible cumplir con dicho mandato constitucional, es por ello que las personas que saben de un hecho delictivo o son víctimas de ello, pueden y deberían de ayudar al tribunal a descubrir la verdad del delito y la posible participación del acusado para imponerle una pena; pero esas personas que tienen el conocimiento de la perpetración del hecho delictivo, muchas veces tienen miedo a represalias al ser testigos en la investigación, perdiéndose así un importante elemento de prueba en el proceso penal.

En cuanto al testigo, es importante indicar que es una parte fundamental como prueba testimonial dentro del proceso penal guatemalteco, ya que muchas veces este juega un papel predominante en la resolución de los casos penales, en virtud que es la persona que presencié el hecho punible y por lo tanto le consta lo sucedido en la escena del crimen; lo cual como prueba testimonial bien incorporada en el proceso penal ayuda a esclarecer el hecho en la causa penal que se está dilucidando; es decir, que puede servir para convencer al juez o tribunal de la participación o no del acusado.

Cabe indicar al respecto del testimonio, que es incuestionable la importancia de la prueba por testigos en el proceso penal; es decir que es la prueba con mayor influencia y de uso frecuente, en virtud que no es común que en un proceso penal no exista la prueba testimonial. El objeto de la prueba por testimonio es el mismo que la prueba general, es decir el hecho material que se establece en el proceso.

Algo muy importante que debe establecerse es la importancia de la obligación que tiene el testigo de comparecer a declarar y que de la falta de comparecencia o la negativa a declarar se derivan sanciones penales; por lo cual, la protesta de ley que se le realiza al

testigo sirve para que se le dé una mayor solemnidad y para garantizar que el testigo diga la verdad de los hechos que le constan.

Todo testimonio para que sea admitido como prueba dentro del proceso penal, debe hacerse ante un juez o tribunal competente y cualquier testimonio extrajudicial no puede ni debe ser admitido.

El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlos adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial, expresará lo que vio, tocó, oyó, gustó u olió. Es por ello que de la declaración del testigo se debe obtener algo útil para descubrir la verdad; es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual.

La valoración de la prueba testimonial la realiza el juez a través de la reglas de la sana crítica razonada, por lo que se hace necesario dar criterios orientadores para la apreciación de la prueba testimonial.

La ley le impone al testigo la obligación de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, pero el deber del testigo no es solo el de declarar, sino el de declarar la verdad y un estímulo para garantizarla es la advertencia acerca de las penas respecto al falso testimonio.

No obstante lo anterior, aquí lo importante es resaltar el hecho de que muchos testigos aunque les consten hechos delictivos porque los presenciaron, no denuncian y en el peor de los casos no se presentan o no quieren declarar, a pesar de las obligaciones y advertencias legales; por temor a las represalias que pudieren surgir por parte de los acusados; esto ha ocasionado que muchos procesos penales sean sobreesidos o clausurados por falta de pruebas o bien los jueces decreten la falta de mérito, ya que no existen garantías de protección para los testigos ni para sus familiares.

Relacionado al tema anterior, se puede indicar que ni en Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal ni en el Reglamento del Programa de Apoyo a Testigos, existe una estructura definida acerca del funcionamiento, organización y administración del servicio de protección o apoyo a testigos, toda vez que en la ley únicamente se establece que dependerá de la Oficina de Apoyo Logístico del Ministerio Público; pero no se indica de qué forma; esto constituye una debilidad en la prestación de dicho servicio, en virtud que hay un desconocimiento para hacer efectivas las medidas de seguridad establecidas, por lo que no se obtienen resultados seguros y por lo mismo no se cumple con los objetivos de proteger a los testigos que se acojan al programa de protección.

La Oficina de Apoyo Logístico del Ministerio Público es el ente encargado de ponerse en contacto y solicitar apoyo a la Policía Nacional Civil; lamentablemente la Policía Nacional Civil no tiene la capacidad para dar cumplimiento a lo requerido por el Ministerio Público, ya que no cuenta con la suficiente cantidad de elementos; además, no están capacitados para brindar este tipo de servicio.

Se puede indicar entonces que una de las debilidades principales del programa para la protección de testigos, es la ausencia de una unidad de la Policía Nacional Civil capacitada y enfocada únicamente en la protección de los testigos que fueron aceptados en el programa; tomando en cuenta que según la ley, las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación.

Por todo lo anterior es imposible que el sistema de protección de testigos desarrolle sus funciones y cumpla a cabalidad y de manera eficaz la tarea encomendada de salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas que colaboran con la justicia para esclarecer un hecho delictivo.

La existencia de una oficina de protección de testigos no ha impedido que estos sean víctimas de ataques orientados a callar sus testimonios, incluso muchos han sido asesinados por los acusados con tal de que no se presenten a declarar; entre otras

causas porque dicha oficina carece de recursos y por la inadecuada e incompleta implementación de los mecanismos de seguridad establecidos en la ley; lo que impide que dicha oficina funcione a cabalidad.

También es importante resaltar, que otra falencia de estos programas de protección a testigos, es que la mayoría de la gente no sabe que puede solicitar medidas de protección en caso de que vayan a prestar testimonio sobre un hecho delictivo; por lo cual sería importante que estos programas se publiciten para que las personas tengan conocimiento de que hay garantías de seguridad para ellas y sus familias al momento en que deban prestar su declaración o proporcionar información en algún proceso penal, y en el cual pudieran ser objeto de intimidaciones o amenazas; de esta forma tal vez se animarían a realizar sus denuncias o bien a presentarse a declarar sobre algún hecho delictivo que les consta porque lo presenciaron.

El Sistema de Protección de Testigos debe de brindar medidas de seguridad y de protección realmente efectivas y que garanticen la integridad física tanto de la persona que colabora en el esclarecimiento de un ilícito, como la de su familia; para asegurar a dichas personas la confianza suficiente para arriesgarse a participar en el proceso penal; toda vez que es de conocimiento de todos que existen testigos o personas que son víctimas de extorsión que se acogen al programa y por ineficacia del programa se les ha dado muerte por los delincuentes o bien por las bandas del crimen organizado; otra de las consecuencias es que pierden sus empleos, sus negocios, vivienda o bien se han desintegrado familias.

Se puede establecer entonces que dentro de los problemas más comunes y que se percibe como ineficiencia de esta oficina de protección; está la falta de credibilidad que se tiene hacia el ente encargado de la persecución penal por parte de las personas que deben prestar declaraciones sobre los hechos de que han sido víctimas o de los cuales son testigos; quienes por simple lógica piensan en salvaguardar su vida y no acuden a los procesos por el riesgo que corren al presentarse a declarar en contra de otras personas, o sea que no acuden por temor.

A toda esa ineficiencia del programa de testigos se le debe agregar la falta de recursos por parte del Ministerio Público y del Ministerio de Gobernación; para brindar de una forma adecuada dicho servicio, es por ello que las personas se retractan de lo declarado en su momento, no denuncian o bien deciden no colaborar con la investigación.

Es por ello que se considera importante que el programa de protección a testigos, debe de establecer los parámetros para dar a conocer quién o quiénes pueden acogerse al programa; establecer de una forma concreta las medidas de seguridad en los planes de protección que la ley establece; coordinar interinstitucionalmente nacional e internacionalmente para colaborar con la protección de los testigos de una manera eficiente y eficaz; así como capacitar al personal que brinde protección para que la información sea utilizada de manera discrecional y de forma secreta para que no haya fugas hacia los delincuentes o a los grupos organizados al margen de la ley, que es lo pone en riesgo la vida de quienes contribuyen a la justicia.

En muchas ocasiones los mismos encargados de la correcta aplicación de estos programas, sin querer o por falta de capacitación, son los que filtran información y desafían a la administración de justicia impidiendo el justo y necesario ambiente de secretividad dentro de los mismos; no se resguarda ni se mantiene la confidencialidad, desvirtuando así el propósito del mismo Sistema de Protección a Testigos; ocasionando entonces, en su mayoría, la deserción de muchos testigos clave dentro de la investigación, así como también en otro porcentaje bastante alto, la muerte violenta de estos o de sus familias.

Se debe crear conciencia de que un testigo es la persona que tiene conocimiento de una forma directa o indirecta de la comisión de un hecho delictivo; cuyo relato ayuda a la administración de justicia en cuanto a la investigación dentro de un proceso penal; es por ello que el Estado está obligado a brindarle protección a través de sus diferentes instituciones.



Por lo tanto, es importante que la población sepa que los métodos de protección a testigos son una herramienta para la administración de justicia, cuyo propósito es proteger a las personas que aportarán información importante para el esclarecimiento de un caso.





CONCLUSIONES

De acuerdo al desarrollo del presente trabajo, se puede concluir que no se encuentran actualmente las condiciones adecuadas técnicas, materiales y legales para que la declaración de los testigos sea eficaz, a pesar de que conforme el análisis de los expedientes judiciales, es el medio de prueba que más ha predominado en la conformación de las sentencias, a la par de la prueba de documentos.

También se puede determinar que la prueba de testigos, no es suficiente para acreditar responsabilidad en el procesado, ya que se necesita de otros medios de prueba, como periciales, para atribuirle el valor que corresponda. Aparte de lo anterior, los testigos que comparecen en un diez por ciento, se refieren a las víctimas o agraviados de los delitos; sin embargo, un noventa por ciento no, generalmente son agentes de Policía Nacional Civil o personal que participó en la escena del crimen.

Los testigos de los hechos que si existen, no comparecen por miedo o temor a represalias y el Estado no les brinda las condiciones necesarias para que presten su declaración, con lo cual la justicia no llega a donde corresponde y muchos casos quedan impunes; por lo tanto, debe reformarse la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; enfocándola a la realidad actual y dotar a la entidad encargada de este programa de los recursos económicos, materiales, técnicos, humanos, etc., necesarios para la efectiva protección y consecuentemente para una verdadera aplicación de la justicia, con testigos idóneos y efectivos.





RECOMENDACIONES

1. Es necesaria la colaboración de testigos, jueces, y litigantes en el sentido de que se haga una concientización en el momento de prestar declaración testimonial ante los órganos competentes a efecto de que dicha declaración se acredite con suficiente veracidad y no se vea perturbada la misma.
2. Los testigos que se propongan deben estar debidamente informados de los hechos que hayan presenciado, y así se pueda facilitar el desempeño de los mismos ante el órgano jurisdiccional al que tengan que hacer acto de presencia.
3. Por tal razón se deben crear los espacios necesarios para poder realizar este tipo de declaraciones testimoniales de manera que lo que se pretenda testificar con claridad y apego a la justicia sea el esclarecimiento de la verdad.
4. Debe el Estado de Guatemala a través de las diferentes instituciones crear entidades que orienten a los litigantes y sus testigos y con ello se pueda regularizar los mejores procedimientos para que se pueda encontrar veredictos conscientes a través de los jueces de los tribunales de justicia y no se perjudique el verdadero tenor de una justicia clara y concisa.
5. Cabe indicar al respecto de las declaraciones testimoniales que la importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es la prueba con mayor influencia y de uso frecuente, ya que en un proceso penal debe existir la prueba testimonial ya que el objeto de la prueba debe de ser el mismo que la prueba general que debe de establecerse en el proceso.
6. Deben de crearse entidades que orienten a los testigos para un buen procedimiento en las declaraciones testimoniales y que sean de beneficio a las personas que deban declarar y con ellos se haga uso de una imparcialidad que ayude a las personas



involucradas y con ello sus testigos sean probos y con pleno conocimiento de los hechos que se trata de aclarar. Algo muy importante que debe establecerse es la importancia de la obligación que tiene el testigo de comparecer a declarar y que de la falta de comparecencia o la negativa a declarar se derivan sanciones penales; por lo cual, la protesta de ley que se le realiza al testigo sirve para que se le dé una mayor solemnidad y para garantizar que el testigo diga la verdad de los hechos que le constan.

7. También es prudente que se mantenga dentro del aparato jurisdiccional unidades de información a los abogados litigantes, así como los testigos a efecto de que dicha instrucción sea de un buen nivel para beneficio de una buena interpretación de justicia.

8. Es recomendable que La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala incluya temáticas sobre la inclusión de testigos en los procesos que se ventilan en nuestro medio jurídico y se encamine todo en una forma en la que se regularice dichas actuaciones y se eviten retardos que perjudiquen la verdadera aplicación testimonial de las personas.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, L. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Omega, 1945.
- ARENAS SALAZAR, Jorge. **Pruebas penales**. Bogotá, Colombia: Ed. Librería, Doctrina y Ley, 1996.
- BENTHAM, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Tomo II. Bogotá, Colombia: Ed. Nueva Jurídica, 2000.
- CAFFERATA NORES, José y Maximiliano Hairabedián. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, 2008.
- CARNELUTTI, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1959.
- DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro. **El contrainterrogatorio**. Bogotá, Colombia: Ed. Librería jurídica Comlibros, 2005.
- DE SANTO, Victor. **El proceso civil. Prueba de testigos. Nociones generales. Procedimiento probatorio**. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1986.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1969.
- GORPHE, Francois. **La crítica del testimonio**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Instituto Editorial Reus, 1900.



Kielmanovich Jorge. **Medios de prueba**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot, 1993.

NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. **El testimonio como medio de prueba**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Librería profesional, 1995.

PARRA QUIJANO, Jairo. **Tratado de la prueba judicial. El testimonio**. Tomo I. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1994.

RODRIGUEZ CH., Orlando. **El testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.



Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala,
Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
número 2-89, 1989.

**Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la
Administración de Justicia Penal.** Congreso de la República de Guatemala,
Decreto número 70-96, 1996.

Reglamento del Programa de Apoyo a Testigos. Consejo del Ministerio Público,
Acuerdo número 47-2005, 2005.